Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana de Integración Associacao Latino-Americana de Integração

01

VIGENCIA DEL ACUERDO DE ALCANCE PAR CIAL No. 25 SUSCRITO CON URUGUAY Decretos nos. 596 y 597 del 2 de ma vo de 1985

ALADI/CR/di 88.43 REPRESENTACION DE VENEZUELA 25 de julio de 1985

Montevideo, lo. de julio de 1985.

No. 349

La Representación Permanente de Venezuela saluda atentamente a la Secretaría General de la ALADI en la oportunidad de remitirle, anexo a la presente, un ejemplar de la Gaceta Oficial Extraordinaria no. 3560, fechada el lunes 3 de junio de 1985, contentiva de los siguientes decretos:

- Decreto no. 596 mediante el cual se adopta el Protocolo Adicional del Acuerdo de alcance parcial suscrito entre Uruguay y Venezuela (Acuerdo no. 25).
- Decreto no. 597, mediante el cual se adopta el régimen de las importaciones de las mercancías cuyos códigos y descripciones se expresan, las cuales estarán su jetas a los gravámenes y régimen legal que se expresan, cuando sean originarios de Uruguay, sin perjuicio del cumplimiento de las demás formalidades y requisitos exigidos por la legislación nacional para la importación de tales mercancías.
- Decreto no. 598, mediante el cual se adopta la adecuación del Acuerdo de Comple mentación no. 5, suscrito en el sector de la industria química, a la modalidad de acuerdos de alcance parcial de naturaleza comercial.
- Decreto no. 599, mediante el cual se resuelve que las importaciones de las mer cancías cuyos códigos y descripciones se especifican, cuando sean originarias y procedentes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay, estarán sujetas a los niveles arancelarios y régimen legal que se expresan.
- Decreto no. 604, mediante el cual se adopta la adecuación del Acuerdo de Complementación no. 16, suscrito en el sector de la industria química derivada del petróleo, a la modalidad de acuerdos de alcance parcial de naturaleza comercial.

A la Secretaría General de la ALADI Presente ALADI/CR/di 88.43 Pág. 2 //

- Decreto no. 605, mediante el cual se resuelve que las importaciones de las mer cancías cuyos códigos y descripciones se especifican, cuando sean originarias de Argentina, Brasil y México, estarán sujetas a los niveles arancelarios y régimen legal que se expresan.
- Decreto no. 606, mediante el cual se adopta el Acuerdo de alcance parcial sus crito con Paraguay de renegociación de las preferencias otorgadas en el perío do 1962/1980.
- Decreto no. 607, mediante el cual se resuelve que las importaciones de las mer cancías cuyos códigos y descripciones se especifican estarán sujetas a los gravámenes y régimen legal que se expresan cuando sean originarias de Paraguay, sin perjuicio del cumplimiento de las demás formalidades y requisitos exigidos por la legislación nacional.

La Representación Permanente de Venezuela hace propicia esta ocasión para reiterar a la Secretaría General de la ALADI las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

nezuela.

Decreto no. 596 de 2 de mayo de 1985

JAIME LUSINCHI, PRESIDENTE de la REPUBLICA,

De conformidad con la Ley Aprobatoria del Tratado de Montevideo 1980 publicada en Gaceta Oficial no. 3.033 extraordinario del 18 de octubre de 1982, en Con sejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 10.- Se adopta el "Protocolo Adicional del Acuerdo de alcance par cial suscrito entre Uruguay y Venezuela (Acuerdo no. 25)", en la ciudad de Monte video, el 30 de abril de 1983, cuyo texto se transcribe a continuación:

Artículo 20.- El presente decreto entrará en vigencia a los diez (10) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Ve

Artículo 3o. - Los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Agricultura y Cría, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Año 175° de la Independencia, y 126° de la Federación.

Fuente: Gaceta Oficial de la República de Venezuela de 3/VI/1985.

^(*) El Protocolo Adicional del Acuerdo de alcance parcial suscrito entre Uruguay y Venezuela (Acuerdo no. 25), fue publicado en el documento ALADI/AAP.R/25.

II

Decreto no. 597 de 2 de mayo de 1985

JAIME LUSINCHI, PRESIDENTE de la REPUBLICA,

De conformidad con el ordinal 9 del artículo 30. de la Ley Orgánica de Adua nas, en concordancia con el "Protocolo Modificatorio del Acuerdo de alcance par cial suscrito entre Uruguay y Venezuela (Acuerdo no. 25)", de fecha 31 de diciem bre de 1981, adoptado por Venezuela mediante decreto no. 1.641 de fecha 23 de se tiembre de 1982, y el "Protocolo Adicional suscrito el 30 de abril de 1983",adoptado por Venezuela mediante decreto no. 596 de fecha 2 de mayo de 1985, en Conse jo de Ministros,

DECRETA:

Artículo lo.- Las importaciones de las mercancías, cuyos códigos y descripciones se expresan a continuación, estarán sujetas a los gravámenes y régimen legal siguientes, cuando sean originarios de Uruguay, sin perjuicio del cumplimiento de las demás formalidades y requisitos exigidos por la legislación nacional para la importación de tales mercancías.

CODIGO ARANCEL NABALALC		DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS	GRAVAMEN Ad-Val. Esp.		R.L.	OBSERVACIONES
NADALALC	NACIONAL	PERCANCIAS	Au-vai.	səp.		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
04.03.0.02	04.03.89.99	Grasa de mantequilla deshidratada (Butter oil)	28		2	
04.04.1.01	04.04.01.01	Queso de pasta bla <u>n</u> da, tipo Colonia	12,25	5,25	2	
04.04.3.99	04.04.03.99	Los demás quesos de pasta dura excepto gruyere, parmesano y romano	17,5	7,5	2	
07.04.0.99	07.04.00.04	Cebollas deshidrata das, cortadas en tro zos o rodajas	10		2	
07.04.0.99	07.04.00.04	Las demás cebollas deshidratadas	20		2	
07.04.0.99	07.04.00.05	Perejil	12		2	
07.04.0.99	07.04.00.99	Espinacas deshidrata das, excepto cortadas en trozos o rodajas	30		2	
15.07.1.09	15.07.13.01	Aceite de lino (lina za), en bruto	30			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
15.08.1.01	15.08.01.02.0	l Aceite de lino (lin <u>a</u> za), oxidado	15			
21.07.0.07	21.07.89.99	Dulce de leche en for ma distinta a bocadi llos y confites	14		2	
25.16.1.01	25.16.01.01	Granito en bruto (en bloques o trozos), de espesor igual o inferior a 25 cm.	3,3	1,65	2	
25.16.1.01	25.16.01.99	Los demás granitos en bruto (en bloques o trozos)	2,5		2	
28.38.1.07	28.38.01.07	Sulfato de cromo	10		te par	cesión vige <u>n</u> por un año a tir de la f <u>e</u> de vigencia
						presente de
35.01.1.01	35.01.01.00	Caseinas	10			
35.01.2.01	35.01.02.01	Caseinato de calcio	12		- -	
41.02.1.99	41.02.01.99	Los demás cueros cur tidos de bovinos, ex cepto de becerro y de la variedad llamada boxcalf	9	10,8		
42.02.0.01	42.02.01.01	Bolsos y carteras, de cuero	60		2	
42.02.0.01	42.02.01.06	Billeteras y portamo nedas, de cuero	26,1		2	
42.03.9.99	42.03.89.99	Chaquetas de gamuza o agamuzadas	60		2	
42.03.9.99	42.03.89.99	Chaquetas, sacos y cinturones, de cuero de bovino u ovino	60		2	
43.03.0.01	43.03.00.00	Prendas de vestir de pieles de ovino	40		2	
53.01.2.01	53.01.89.00	Lanas sin cardar ni peinar, lavadas, des grasadas o carboniza das, de finura de 60's o más	15		6	
53.01.2.02	53.01.89.00	Lanas sin cardar ni peinar, lavadas, des grasadas o carboniza das, de más de 48's y menos de 60's	15		6	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5 <u>)</u>	(6)	(7)
53.05.3.02	53.05.02.01	Tops de lana peinada, sin mezclar	15			
58,05.0.03	58.05.05.99	Cintas de fibras sin téticas compuestas por una de gancho y otra de pelusa, para adherirse entre sí	20	20,00	2	
62.01.0.01	62.01.09.01	Mantas de lana	45	30,00	2	
65.01.0.01	65.01.01.01	Cascos ("clochés") de fieltros, de lana o de alpaca, para som breros	24,5			
69.13.0.99	69.13.02.00	Estatuillas y objetos de fantasía de mat <u>e</u> rias cerámicas,exce <u>p</u> to de porcelana	50		2	
71.15.0.02	71.15.00.00	Manufacturas de pi <u>e</u> dras semipreciosas	40		2	
97.03.0.99	97.03.89.99	Automóviles de jugue tes, de materias plás ticas, que imitan au tomóviles antiguos	35		2	

Artículo 20.- Los gravámenes preferenciales establecidos en el artículo an terior, sólo serán aplicables cuando las mercancías que se importen respondan a un todo a la descripción que de ellas se hace en el texto respectivo.

Artículo 30.- El régimen legal a que se refiere la columna no. 6 del artículo lo. del presente decreto deberá interpretarse según lo establecido en el artículo 24 del decreto no. 1.384 del 15 de enero de 1982.

Artículo 40.- Este decreto entrará en vigencia a los diez (10) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezue la, excepto para aquellas mercancías que anteriormente no estaban afectadas por las restricciones previstas en el artículo lo., siempre que hubieren sido adquiridas antes de la fecha de su publicación y en consecuencia, podrán ser naciona lizadas.

Si la operación fue realizada al contado, los interesados deberán conformar previamente los documentos demostrativos de la misma ante la Dirección General Sectorial de Aduanas, dentro de un plazo de quince (15) días continuos contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Si las mercancías hubieren sido adquiridas a través de cartas de crédito, la excepción prevista en este artículo sólo se aplicará si con anterioridad a la fe cha de publicación de este decreto, hubieren sido consignados ante el Banco gira do los documentos que acrediten la exigibilidad de las mismas. En estos casos los interesados solicitarán ante la Dirección General Sectorial de Aduanas, la confor midad de los documentos correspondientes, dentro de un plazo de quince (15) días continuos contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Las mercancías a que se refiere este artículo, deberán arribar a puerto ve nezolano, dentro de los ciento veinte (120) días continuos contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo 50.- Igualmente podrán ingresar al país aquellas mercancías que an teriormente no estaban afectadas por las restricciones previstas en el artículo lo., siempre que hubieren obtenido la conformidad de importación por parte de la Oficina del Régimen de Cambios Diferenciales (RECADI), antes de la publicación de este decreto. Dicho documento deberá conformarse ante la Dirección General Secto rial de Aduanas, dentro de un plazo de quince (15) días continuos a partir de la publicación del presente decreto.

En todo caso, las mercancías a que se refiere este artículo, deberán ser en viadas desde el lugar de procedencia dentro del lapso de validez de la respectiva conformidad de importación. La fecha de envío será la del conocimiento de embarque, guía aérea, conocimiento de embarque terrestre o guía de encomienda, se gún sea el caso.

Artículo 60.- Se deroga el decreto no. 1.640 de fecha 23 de setiembre de 1982, publicado en la Gaceta Oficial no. 3.029 extraordinario de fecha 15 de octubre de 1982.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Año 175° de la Independencia y 126° de la Federación.